



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/1VG/DAM/0370/2018**

**Recomendación 36/2018**

**Caso: Retraso injustificado en el pago de un seguro institucional por invalidez.**

**Autoridad responsable: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.**

**Víctimas: V1**

**Derechos humanos violados:** Obstaculización o negativa del Derecho a la seguridad social.

## **Contenido**

Proemio y autoridad responsable .....	1
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV: .....	2
III. Planteamiento del problema .....	3
IV. Procedimiento de investigación .....	3
V. Hechos probados .....	3
VI. Derechos violados .....	4
Derecho a la seguridad social .....	5
VII. Reparación integral del daño .....	7
VIII. Recomendaciones específicas .....	9
IX. RECOMENDACIÓN N° 36/2018 .....	9

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiún días de septiembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 36/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, que de conformidad con los artículos 186, 189, 190, 191 y 230 inciso b) del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 19 y 20 fracciones VIII, XII, XIII y XIV, 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 19, 20 fracciones IV, VI y XXXIII de la Ley No. 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 36/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## I. Relatoría de hechos

5. El seis de abril del año dos mil dieciocho, se recibió escrito en la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas signado por V1, haciendo de nuestro conocimiento hechos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y que atribuye a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, al referir lo siguiente<sup>2</sup>:

*[...] vengo a solicitar el pago de SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL POR INVALIDEZ, [...] ya que con fecha 06 de agosto del año 2013 presenté ante la Subjefatura de Recursos humanos del Sistema federalizado, oficina de prestaciones del personal federalizado de la Secretaría de Educación de Veracruz, los documentos necesarios para el trámite de pago del Seguro de Vida Institucional por Invalidez. [...] Es de señalarse que con fecha 31 de mayo del año 2013 causé baja del servicio activo de la Secretaría de Educación de Veracruz por Invalidez. [...] Con fecha 27 de abril del referido año en el párrafo anterior hice entrega de la documentación requerida para el pago del Seguro de Vida Institucional ante la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de riesgos y activos de La Secretaría de Finanzas y Planeación de este Estado. [...] Siendo que en diversas ocasiones y en forma extrajudicial he acudido a la dependencia antes citada y solo me responden que el pago que se reclama se encuentra en trámite y es por ello que acudo mediante este escrito que se ordene el pago del citado SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL ya que han transcurrido 5 años sin que obtenga una respuesta favorable a mi petición, ocasionándome esto un daño de difícil reparación [...] [Sic].*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia**—*ratione materiae*—, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la seguridad social.

---

<sup>2</sup> Foja 2 del expediente.

- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal adscrito a la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz (SEFIPLAN).
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos se suscitaron desde el año dos mil trece, cuando el peticionario entregó la documentación a la SEFIPLAN para el pago correspondiente. No obstante, hasta la fecha no lo ha recibido, lo que motivó a que el seis de abril del año dos mil dieciocho presentara queja ante este Organismo Autónomo, considerando que los actos que denuncia son de tracto sucesivo hasta en tanto no se cubra el monto del seguro institucional.

### III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a) Determinar si la falta de pago del seguro institucional, por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, vulnera el derecho a la seguridad social del quejoso.

### IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Se recabó la queja por escrito V1.
- b) Se solicitaron informes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

### V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) La SEFIPLAN no ha pagado el seguro institucional del que es acreedor la víctima. En tanto éste no sea pagado, se actualiza una violación al derecho a la seguridad social de V1

## VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.<sup>3</sup>

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable<sup>5</sup>.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>6</sup>.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### Derecho a la seguridad social

16. El derecho a la seguridad social se entiende como un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención, así como de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrentan los miembros de la sociedad en general<sup>8</sup>.

17. La seguridad social fue reconocida en 1948 como un derecho humano en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A su vez, su artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a gozar de un nivel de vida adecuada, incluyendo el acceso a seguros en caso de desempleo, enfermedad, **invalidez**, vejez, vejez y otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad<sup>9</sup>.

18. Por otra parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refirió que los Estados deberán, no sólo respetar este derecho, sino también preservarlo<sup>10</sup>. De igual manera, el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha establecido que las personas deberán ser protegidas de las consecuencias de la vejez y la incapacidad física o mental, en virtud de que esto trae como consecuencia la imposibilidad de los particulares para tener los medios necesarios para una vida digna y decorosa.

19. En razón de lo anterior, es necesario precisar que el derecho en comento no solo incluye el obtener las prestaciones sociales, sino también mantenerlas y que éstas sean en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de **obtener protección**, particularmente **contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez**, maternidad, accidente

---

<sup>8</sup> Marquet Guerrero, Porfirio. Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2006. Páginas 69-89.

<sup>9</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículos 22 y 25.

<sup>10</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada el 16 de diciembre de 1966. Artículo 9.

laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo<sup>11</sup>.

20. Al respecto, el artículo 123 apartado b) en su fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras, cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, **invalidéz**, vejez y muerte.

21. Lo anterior se encuentra íntimamente relacionado con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, pues establece que la finalidad de la seguridad social es que el Estado garantice no solo el derecho a la salud y a la asistencia médica, sino también a la protección de los medios de subsistencia y servicios sociales para el bienestar individual y colectivo.

22. En el presente asunto, V1 laboró en la Secretaría de Educación de Veracruz, y causó baja en el año dos mil trece por invalidez. Al contar con un seguro institucional, la víctima solicitó el pago correspondiente para solventar los gastos que traían consigo la falta de la capacidad para laborar.

23. Por su parte la Secretaría de Finanzas y Planeación manifestó estar enterada del pago a realizar a favor de V1; sin embargo, también indicó la imposibilidad de su cumplimiento, en virtud de la falta de liquidez que atraviesa el Estado<sup>12</sup>. Informó además que dicho pago debió ser ministrado con los recursos comprometidos en el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, intentando así evadir su responsabilidad, alegando que los hechos ocurrieron en la administración pasada.

24. Al respecto, el principio de continuidad del Estado<sup>13</sup> postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso, cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática y republicana. Afirmar lo contrario haría depender el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos de la permanencia de una persona en un cargo público. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá cumplimentar el pago al que es acreedor

---

<sup>11</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º período de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General N° 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), párr. 2

<sup>12</sup> Fojas 14 a 16 del expediente.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH *Informe Ni. 8/00*, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

la víctima, pues la obligación de ejecutarlo persiste incluso si ésta tuvo su origen en otra administración.

25. En ese sentido, el derecho a la seguridad social genera una expectativa de pago a favor del derechohabiente. La finalidad de este derecho es asegurar una protección contra las consecuencias de su invalidez, en el caso en particular, o cualquier otra contingencia ajena a su voluntad, misma que traerá consigo privación de medios de subsistencia impredecibles, para llevar una vida digna y decorosa<sup>14</sup>.

26. Así, la falta del pago del seguro institucional a que tiene derecho, constituye una interferencia en su esfera jurídica. La autoridad reconoce que debe hacerse dicho pago, aunque también advierte que carece de liquidez para efectuarlo.

27. Inicialmente el incumplimiento de pago por falta de liquidez no constituye, por sí mismo, una violación al derecho a la seguridad social<sup>15</sup>. Al respecto, el Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional, o en este caso, la salud de las finanzas públicas<sup>16</sup>.

28. Sin embargo, la autoridad no demostró que la falta de pago atendiera a la protección de un bien constitucionalmente protegido. Únicamente, se limitó a señalar que no tenía liquidez para solventarlo.

29. Por todo lo expuesto, se acredita que existe un retraso injustificado en el pago del seguro institucional de VI, lo que violenta su derecho humano a la seguridad social, situación que permanecerá, hasta en tanto no se realice el pago correspondiente

## VII. Reparación integral del daño

30. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 143 inciso c).

<sup>15</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso “Mockiené Vs. Lithuania”. Sentencia de 4 de julio de 2017. Párr. 41

<sup>16</sup> SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

31. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

32. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

#### **Satisfacción**

33. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

#### **Garantías de no repetición**

34. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

35. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos,

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

36. En esa lógica, y tomando en consideración el material probatorio que obra en el presente expediente, es necesario que personal de la referida Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado se encuentre debidamente capacitado para la ministración de los recursos que han sido aportados tanto por los propios ciudadanos como por el Estado.

37. Es por ello, que deberán tomar las acciones administrativas necesarias, mismas que garanticen el pago oportuno del seguro en comento, así como también evitar que tal situación se repita, con el fin de no violentar los derechos humanos.

38. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### **VIII. Recomendaciones específicas**

39. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

#### **IX. RECOMENDACIÓN N° 36/2018**

**AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

**PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Finanzas y Planeación, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

- a) Se implementen los mecanismos necesarios para que se ministre oportunamente el importe correspondiente para satisfacer el derecho a la seguridad social derivado del seguro institucional de VI.

- b) Se investigue y determine la responsabilidad administrativa a través del correspondiente procedimiento, por la omisión en la que incurrió el servidor o servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia del derecho humano a la seguridad social, con la finalidad de evitar que cualquier servidor público adscrito a esa Secretaría incurra en actos análogos a los evidenciados en la presente.
- d) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

**ATENTAMENTE**  
**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**  
**Presidenta**